ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2021
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintidos, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Sentencia de tres de febrero de dos mil veintidós, díctada por el	
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los	Sin registro
votos particulares de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y	
del Ministro Javier Laynez Potisek, particulares y concurrentes de	
la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del Ministro Juan Luis González	
Alcántara Carrancá y concurrente y particular del Ministro Alfredo	
Gutiérrez Ortiz Mena, relativos a dicho fallo.	

Documentales recibidas en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintidos.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y se determinó lo siguiente:

"[...] **SEGUNDO.** Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 19, fracción V, en su porción normativa 'o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo', y 36, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 5, en su porción normativa 'a partir de la pérdida de la confianza', 11, párrafo tercero, fracción II, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', 13, párrafo primero, en su porción normativa 'En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias', 14, párrafo primero, 19, fracción V, en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', 36, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'por pérdida de la confianza', 41, párrafo último, y 42, así como transitorios cuarto y quinto de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de los apartados VII, VIII, IX, X y XIII de esta decisión.

CUARTO. Se **declara la invalidez** de los artículos 32, párrafo último, 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en atención a lo dispuesto en los apartados X, XI y XII de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, salvo la de los referidos artículos 59 y 61, respecto de los cuales deberá estarse a lo precisado en el apartado XIV de esta sentencia. ...]".

[Lo destacado es de origen].

Además, se da cuenta con los votos particulares de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro Javier Laynez Potisek, particulares y concurrentes de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y concurrente y particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2021

relativos a dicho fallo, por lo tanto, con fundamento en los artículos 44¹, en relación con el 73² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificar por oficio a las partes, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En este mismo orden de ideas, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo "XIV. EFECTOS", en los puntos 270 a 275, determinó los lineamientos en los términos siguientes:

270. Con respecto al considerando X:

Cuestión "D". "Participación activa de los partidos políticos e integración de las mesas de casilla".

- -Invalidez directa. Se declara la invalidez de:
- El último párrafo del artículo 32: [...].

271. Con respecto al considerando XI:

Cuestión "E". "Omisión Legislativa. Medios de Impugnación".

- -Invalidez directa. Se declara la invalidez del artículo 59:
- <u>-Lineamiento 1.</u> Lo anterior para efecto de que el Poder Legislativo Federal legisle previendo el régimen adecuado de impugnación; ya sea contemplándolo y desarrollándolo en la propia Ley impugnada, o bien, de insistir en su remisión, reformando aquella ley a la que se haga referencia a efecto de que el régimen de impugnación sea adecuado específicamente para el caso del proceso de revocación de mandato.
- <u>-Lineamiento 2.</u> A fin de no afectar el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, a que hace referencia el cuarto transitorio de la reforma constitucional, que ya ha iniciado, <u>la invalidez del artículo 59 operará a partir del quince de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones correspondiente al presente año.</u>
- <u>-Lineamiento 3</u>. La invalidez diferida referida en el lineamiento anterior se adopta sin perjuicio de la facultad del Poder Legislativo de realizar de manera previa las adecuaciones necesarias para subsanar la omisión legislativa relativa, previendo, en su caso, el régimen transitorio aplicable y su correspondiente aplicación, en su caso, al proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024 y a subsecuentes ejercicios.
- <u>-Lineamiento 4</u>. En tanto se lleve a cabo el cumplimiento a esta sentencia, las autoridades y tribunales deberán encausar los distintos reclamos de la materia de revocación de mandato dentro de diversos medios de defensa existentes en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a aquel que sea más compatible, a fin de asumir y salvaguardar el mandato constitucional. 272. **Con respecto al considerando XII:**
- Cuestión "F". "Omisión Legislativa. Règimen Sancionatorio".
- -Invalidez directa. Se declara la invalidez del artículo 61: [...].
- <u>-Lineamiento 1.</u> Lo anterior para efecto de que el Poder Legislativo Federal legisle previendo el régimen integral y adecuado de responsabilidad para las faltas cometidas en perjuicio de la Ley Federal de Revocación de Mandato; ya sea contemplándolo y desarrollando en la propia legislación impugnada, o de insistir en su remisión, adecuar la ley a que se haga referencia, para dar operatividad plena al régimen sancionatorio de esta materia.
- -Lineamiento 2. A fin de no afectar el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, a que hace referencia el cuarto transitorio de la reforma constitucional, que ya ha iniciado, la invalidez del artículo 61 operará a partir del quince de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones correspondiente al presente año.

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
² Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2021

-Lineamiento 3. La invalidez diferida referida en el lineamiento anterior se adopta sin perjuicio de la facultad del Poder Legislativo de realizar de manera previa las adecuaciones necesarias para subsanar la omisión legislativa relativa, previendo, en su caso, el régimen transitorio aplicable y su correspondiente aplicación, en su caso, al proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024 y a subsecuentes ejercicios; sin que, en ningún caso, pueda aplicar el referido régimen de sanciones de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.

-Lineamiento 4. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto se lleve à cabo el cumplimiento a esta sentencia, las autoridades y tribunales están en aptitud de aplicar las sanciones y procedimientos previstos én la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que resulten exactamente aplicables al caso concreto, con pleno respeto a los principios que rigen este tipo de procedimientos administrativos

273. Con respecto al considerando XIII:

Cuestión "G". "Omisión Legislativa. Previsión Presupuestal".

-Reconocimiento de validez. Se reconoce validez de los artículos cuarto y quinto transitorios: [...].

274. Plazo para legislar: En el caso de las omisiones legislativas que han sido estimadas fundadas, el Congreso deberá legislar lo conducente a más tardar el quince de diciembre de dos mil veintidos, fecha máxima de conclusión del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al presente año.

275. Fecha a partir de la cual surtirán efectos las declarátorias generales de invalidez: Con excepción de lo previamente dispuesto de manera expresa para la invalidez diferida de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, las restantes declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. Esto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria.".

[Lo destacado es de origen].

En esa tesitura, con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de las omisiones legislativas, se ordenó al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores, para que legisle lo conducente, a más tardar el quince de diciembre de dos mil veintidos, fecha máxima de conclusión del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al presente año 3.

No pasa/inadvertido que los promoventes y el Poder Ejecutivo Federal, señalaron como medio de notificación la vía electrónica, sin embargo, por la naturaleza del acto, por esta ocasión, se llevará a cabo la notificación por oficio a dichas autoridades en el domicilio señalado en autos; esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 325 del Acuerdo General 8/2020, de

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuandò el Presidente de la República ∖nicie s√ encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias. [...].

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hásta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prèvista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año. [...].

Ley Orgánica Del Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos Artículo 4. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer périodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones

Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en

el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

⁵ Artículo 32 del Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. Cuando se estime conveniente ordenar por la naturaleza del acto que una notificación se realice por oficio a una parte que haya manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquellas por vía electrónica, en términos de los previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria, únicamente se agregarán al expediente impreso y al Expediente electrónico que corresponda, las constancias respectivas a las notificaciones realizadas por el actuario, sin menoscabo de que en la bitácora de notificaciones del acuerdo correspondiente, se precise el tipo de notificación que se llevó a cabo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2021

veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguense las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo⁶, artículos 1⁷, 3⁸ y 9⁹ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y al Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía General de la República mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014.

En ese sentido, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la sentencia y votos de referencia, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN, regulado en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del Acuerdo General 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptogràfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 6505/2022, por lo que dicha notificación se tendra por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación/

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo/de/Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de agosto de dos mil veintidos, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, promovida por Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. Conste. CAGV/CDS

uerdo General 8/2020

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

7 Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de là constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

8 Artículo 3. En el Sistema Electronico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este

Artícujo 9. Los acuerdos y las diversas résoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructór, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL. ¹⁰<u>Acuerdo General Plenario 12/2014.</u>

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2021 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 152892

AC de la Suprema Corte	de Justicia de la Nación
------------------------	--------------------------

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	ZALA590809HQTLLR02					
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2022T18:33:14Z / 29/08/2022T13:33:14-05:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		ce 84 d6 1c db 42 e9 d8 d7 98 0f 3f 03 75 89 98 e1 73 a					
		a2 56 aa c6 47 07 d7 8c 6c a5 cf 2e 51 98 49 52 c1 0c e2					
	4f 80 54 05 41 82 25 fa d1 46 10 85 cf 91 78 ab de 7f f8 f8 a6 de 36 d0 08 5c 45 86 ee 0e c1 8b 1d d5 a3 43 7d 98 de c1 84 36 03 13 21 24						
	b3 02 85 0f 6d 51 d7 e7 5a 6e 7e af 56 87 64 l	bc 26 68 f7 23 10 4a 59 a3 b9 3e bb ad d0 75 06 61 5d 36	6 c2 9a 43 bc 5	5.8b.7l	de 77 28 53		
	06 cc 1c d9 4e 5d f0 1e 15 0a 91 25 98 77 85	40 04 43 60 d7 29 cd 4f b0 0d 5f c8 a2 1d d1 52 a3 c8 79	d7 0b 6c 43 67	e4 a9	b7 6f 77 f5 d0		
	c8 87 37 d4 90 df 56 06 cb 4d 71 a5 f7 7b 66 ff ac 26 ba fd da 0f 28 7c/ec eb 82						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2022T18:33:14Z / 29/08/2022T13:33:14-05:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	ero de serie del certificado OCSP 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2022T18:33:14Z / 29/08/2022T13:33:14-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5000084					
	Datos estampillados	5B7D3G763442DA4CB21A1193F049C30733BFE7E519	0C3F12110DC	33BF4	855DC7		

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2022T16:56:21Z / 26/08/2022T11:56:21-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	/ .	89 08 e4 07 09 fb 0a b8 49 f2 5e 14 43 c5 02 5c 03 1c 8					
	~ ~ /	1 ec 43 f6 ff 68 96 21⁄ 14 39 88 50 9e e0 7f c4 06 c6 bd 83					
		22 53 91 d3 5d 27 2f 0f 6f e7 9f 10 a9 99 b2 a9 fa a1 15					
	a9 e2 d8 ad 5c ff 4f 52 9b 5c 79 82 9b 26 e1 03 59 e0 e9 fb 44 c6 5c a7 7a a6 1f c3 88 80 13 ca 11 05 fe fb f5 92 17 0f d3 b0 ff 7b 38 62 db						
		e 2c 58 5e 91 52 1↑f9 50 4c b3 54 f7 e8 3d ac f9 db 81 7d	d 50 24 fb 6d b8	18 a3	08 b5 97 4a		
	07 e8 f0 ed 1f b7 21 f5 e2 46 8d 1e 75 7c f7 9b 94 15 2a e5 d1 72 37 bd ba 19						
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2022T16:56:21Z / 26/08/2022T11:56:21-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2022T16:56:21Z / 26/08/2022T11:56:21-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4995569					
	Datos estampillados	91F589E3DEE96D1B9D3AD884E461CD644A739E9A8	09E2AC87FA8F	A7E9	DF1CDA2		